



Expediente: **056700338733**
Radicado: **RE-04496-2022**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/11/2022** Hora: **10:40:09** Folios: **7**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1011-2021 del 19 de julio del 2021, de manera anónima el interesado denuncia “*tala y quema constante de bosque*”, hechos ocurridos en la vereda Mulatal, del Municipio de San Roque.

Que en visita de atención a la queja realizada el día 23 de julio del 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe técnico con radicado número IT-04451-2021 del 29 de julio del 2021, se concluyó:

“El señor Sergio Sánchez Castro, realizó una actividad que afecta los recursos naturales, especialmente la flora de un bosque en estado de sucesión secundaria, con la tala y quema de aproximadamente 10.000mt² de cobertura vegetal, predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque.

La actividad de quema se realizó en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en un predio que por sus características y consultadas las determinantes ambientales en el geoportal interno de la corporación, se puede decir que anteriormente fue destinada a la ganadería. Durante el recorrido de campo en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque, se evidencio quema de material vegetal, actividad que compromete los recursos naturales, el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas de la zona. Estas actividades están restringidas mediante la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 “CORNARE”.



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado número AU-02606-2021 del 03 de agosto del 2021, notificado personalmente el día 11 de agosto del 2021, **SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986 por las actividades de tala y quema de bosque natural de aproximadamente 10.000 m2 en el predio con coordenadas X: -74° 53' 47.52" Y: 06° 25' 56" Z: 1119, en la vereda Mulatal del Municipio de San Roque.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de queja N° IT-04451-2021 del 29 de julio del 2021 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-02786-2022 del 27 de julio del 2022, notificado por aviso el día 11 de agosto del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986:

CARGO PRIMERO: Realizar tala de aproximadamente de 1 ha (10.0000mt²) de árboles nativos de la región, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**

CARGO SEGUNDO: Realizar quema de cobertura vegetal en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 **“Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito descargos dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-03455-2022 del 06 de septiembre del 2022, notificado de forma personal el día 23 de septiembre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-135-1011-2021 del 19 de julio del 2021
- Informe técnico de queja N° IT-04451-2021 del 29 de julio del 2021
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04584-2022 del 22 de julio del 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante comunicación externa N° CE-16072-2022 del 03 de octubre del 2022, el investigado presenta alegatos de conclusión, fundamentando lo siguiente: *“no había hecho antes estos descargos porque no sabía cómo proceder, hasta ahora que busque asesoría. Por otra parte informo de manera honesta y respetuosa que el predio donde se presentaron los hechos no es de mi propiedad, además las actividades que allí se desarrollaron no fueron talas ni quemas de árboles, pues en este predio anteriormente tenía cultivos de café y potreros los cuales se dejaron de trabajar por falta de recursos y se en rastrojaron. La única actividad que se desarrolló allí fue el acondicionamiento de un terrero de rastrojos altos con el fin de sembrar cosechas para el sustento de la familia propietaria del predio. Solicito de manera muy amable sea archivado dicho expediente, ya que como campesino declaro no haber afectado los recursos naturales, por el contrario, los cuidamos y realizamos un desarrollo sostenible sembrando alimentos para la subsistencia”*.

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa.

CARGO PRIMERO: *Realizar tala de aproximadamente de 1 ha (10.0000mt²) de árboles nativos de la región, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

La conducta descrita en el cargo primero analizado, tal y como se indica de manera taxativa en el mismo, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece: **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**, dicha conducta se configuró cuando se encontró que el investigado, realizó la tala de aproximadamente 1 ha (10.0000mt²) de árboles nativos de la región, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

CARGO SEGUNDO: *Realizar quema de cobertura vegetal en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

La conducta descrita en el cargo segundo analizado, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, dicha conducta se configuró con la quema de cobertura vegetal en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, siendo esta actividad totalmente prohibida, salvo en algunas excepciones, las cuales se encuentran taxativas en el artículo ibidem.

Al respecto, el implicado, argumenta que en el predio objeto del asunto anteriormente se tenía cultivos de café y potreros los cuales se dejaron de trabajar por falta de recursos y se en rastrojaron, para lo cual, llevó a cabo actividades de acondicionamiento del terrero de rastrojos altos con el fin de sembrar cosechas para el sustento de la familia propietaria del predio.

Evaluated lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico de queja N° IT-04451-2021 del 29 de julio del 2021 y el Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04584-2022 del 22 de julio del 2022, que demuestran la ocurrencia de los hechos, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, así las cosas, los cargos primero y segundo formulados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056700338733, a partir del cual se concluye que los cargos primero y segundo formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se

efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-02786-2022 del 27 de julio del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. **IT-07163-2022 del 15 de noviembre del 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento técnico:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs

- B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:		San Roque Código 05670	4. Vereda y código: Mulatal Código 67020020000001
5. Paraje o sector:		Mulatal	6. Actividad Tala y quema de bosque nativo
7. Proyecto, Obra o actividad:		N/A	
8. Nombre del predio:		Sin Nombre	9. Folio de matrícula inmobiliaria
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Al sitio se accede por la vía que conduce al Municipio de San Roque, hasta el corregimiento de Cristales, cuando se llega a la escuela de la vereda Frailes nos desviamos a mano derecha hasta llegar a una Y donde convergen a mano derecha la vía hasta Santa Isabel y a mano izquierda para Mulatal, ingresamos a mano izquierda a 5 km aproximadamente encontramos una caseta de madera, a mano derecha encontramos el punto objeto de la visita.			
11. Coordenadas del predio		X: -74° 53'47.52"	Y: 6°25'56" Z: 1119
12. Nombre del presunto infractor:		SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		3.445.986	
14. Expediente No:		56700338733	
15. Fecha de elaboración de informe:		09 de noviembre del 2022	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Julia Aydee Ocampo Rendón		Directora Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Yulian Alquibar Cardona Franco		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
EEvaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO , identificado con la cédula de ciudadanía número 3445986 , el cual reposa en el expediente 56700338733 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010							
Tasación de Multa							
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs			TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=			Y*(1-p)/p	345.240,00		
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=			y1+y2+y3	345.240,00		
	y1			Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente	
	y2			Costos evitados	345.240,00	Valor del trámite de aprovechamiento forestal conforme a lo establecido en la circular Circular Corporativa No. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero de 2021	
	y3			Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=			0.40	0,50	El inmueble no cuenta con permisos ambientales, se realizan controles constantes en el sector	
	p media=			0.45			
	p alta=			0.50			
α: Factor de temporalidad	α=			((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,00		
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=			entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=			Calculado en Tabla 2	0,60		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=			Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =			o * m	10,00	Resultado del promedio simple de ambos cargos	
Año inicio queja	año				2.021	Año en el que se detecta la infracción	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv				908.526,00		
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=			(11.03 x SMMLV) x r	100.210.417,80		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=			Calculado en Tabla 4	0,00		
Ca: Costos asociados	Ca=			Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=			Ver comentario 2	0,01		
CARGO 1: Realizar tala de aproximadamente de 1 ha (10.0000mt2) de árboles nativos de la región, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Las especies aprovechadas son colonizadoras, y las zonas han sido zonas objeto de regeneración natural, el area intervenida de 1 hectarea, hace aproximadamente 20 años fue de uso agrícola						
CARGO 2: Realizar quema de cobertura vegetal en un área de diez mil (10.000) metros cuadrados aproximadamente, en el predio ubicado en las coordenadas X: -74; 53; 47.52 – X: 06; 25; 49.56 y Z: 1119 msnm; en la vereda Mulatal, del municipio de San Roque, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.							
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)							
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un elemento por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	La quema fue realizada en un área de 1 hectárea, es probable que se genere una afectación por la ejecución de la actividad como tal, viendo afectados los recursos Flora, Fauna, Agua, Aire y paisaje; las actividades de quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas						
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total
Reincidencia.						0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.						0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.						0,20	
Justificacion Agravantes: Una vez realizada la revsion juridica, no se identifican cruncstancias agravantes dentro del expediente .							

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes:Una vez realizada la revsión jurídica, no se identifican crcunstancias atenuantes dentro del expediente		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderaci	0,01	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderaci		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoria Municipios	Factor de Ponderaci ón		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
		Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO , identificado con cédula de ciudadanía número 3445986 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo A, Subgrupo A5, reportado como "pobreza extrema", adicionalmente se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles con FMI: 026-10869 Localizado en el Municipio de San Roque y FMI 038-11249localizado en el Municipio de Cisneros; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.01"		
	VALOR MULTA:	1.347.344,18
	UVT	\$ 35,45
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.347.344,18 (un millón trescientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con dieciocho centavos).		
20. RECOMENDACIONES Compensación		
20.1. Remitir a la oficina jurídica.		
20.2.OBLIGACIONES DE HACER:		
Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de quiniestos (500) especies nativas, para lo cual deberá presentar en un término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la decisión, una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° AU-02786-2022 del 27 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **35,45 UVT**, equivalentes para la vigencia 2022 a \$1.347.344,18 (Un Millón Trecientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la Restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra de quinientos (500) especies nativas, para lo cual deberá presentar una propuesta de compensación, donde se indique de manera específica las especies arbóreas a sembrar, así como un cronograma de ejecución y programa de mantenimiento.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.986, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

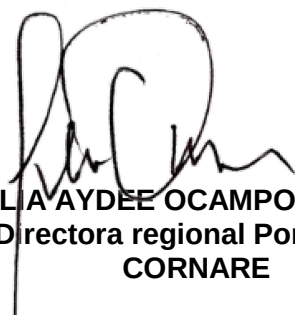
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **SERGIO EVARISTO SÁNCHEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.445.98.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700338733
Fecha: 17/11/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Yulian Alquibar Cardona